



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00073 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2014-01284-00
Demandante	Urbanizadora el Humedal LTDA en Liquidación
Demandado	Edificio Asociativo Coomeva – Propiedad Horizontal
Decisión	Ordena continuar con la ejecución
Interlocutorio	571

ANTECEDENTES

La sociedad demandante Urbanizadora el Humedal LTDA en Liquidación solicitó la ejecución de la condena impuesta en proceso ordinario bajo radicado 2014-01284-00 mediante sentencia civil proferida en este Despacho judicial, modificada y confirmada en segunda instancia el 11 de febrero de 2020 por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

Las sumas aquí ejecutadas fueron impuestas por concepto de perjuicios correspondiente a los frutos civiles reconocidos más los intereses legales causados desde el 21 de febrero de 2020.

Ante el incumplimiento de dicho crédito el acreedor acudió a este despacho promoviendo esta acción y mediante auto de 19 de agosto de 2020 se emitió orden de pago más los intereses legales causados desde el 21 de febrero de 2020, el cual fue recurrido por la parte ejecutiva y despachado desfavorablemente mediante proveído del 03 de marzo de 2021.

Por auto del 10 de agosto de 2021 dio por notificado por conducta concluyente a la demanda Edificio Asociativa Coomeva PH.

CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez,

efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Aterrizadas dichas premisas al presente caso, fluye con total claridad que la sentencia civil de segunda instancia reúne a cabalidad las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico y, por ende, se trata de un documento apto para justificar el cobro a favor de su acreedor; también se desprende el valor de la obligación por concepto de capital más los réditos de mora.

En suma, el título ejecutivo base de recaudo satisface a plenitud los requisitos sustanciales para legitimar al acreedor en procura de perseguir el derecho incorporado en dicho documento.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado cumple los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que la demandada fue notificada por conducta concluyente y dentro del término no acreditó el pago total de la obligación impuesta ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las mismas, determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de Urbanizadora el Humedal LTDA en Liquidación y en contra de Edificio Asociativo Coomeva – Propiedad Horizontal, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 19 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81470c22f976af945d56659f77e77c5d366b21015fdc
c5d55cdecf916d1563d

Documento generado en 31/08/2021 04:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00087- 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado	Horacio de Jesús Velásquez Restrepo
Decisión	Incorpora escrito, se ordena expedir comisión y concede traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito
Sustanciación	446

Incorpórese la constancia de envío y entrega de la notificación electrónica personal efectuada al demandado a través de la empresa postal Servientrega y acéptese la misma por encontrarse debidamente y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 del 04 de junio de 2021; désele en su oportunidad legal el valor que corresponda.

Acreditado la inscripción de la medida de embargo decretada y ordenado el secuestro del bien inmueble objeto de cautela en el numeral 5° del mandamiento de pago, expídase por la secretaría del Despacho la comisión para tales efectos, otorgando a la entidad comisionada las facultades de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar los honorarios provisionales que deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, de conformidad con los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, presentada oportunamente la contestación y excepciones de mérito por parte del ejecutado córrase el traslado por el termino de diez (10) días al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a María Lidiana Fernández para actuar en los términos del poder conferido como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b388003ca0471fe2b95c6a6b385ba6ce73c5437bd8c5941
b4671143fd5a7f9**

Documento generado en 31/08/2021 04:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00313 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eliécer de Jesús García Zapata
Demandado	Jesús Orlando Cetre Ibargüen
Decisión	Ordena continuar con la ejecución
Interlocutorio	570

ANTECEDENTES

El demandante Eliecer de Jesús García Zapata a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del título valor suscrito por el señor Jesús Orlando Cetre Ibargüen.

Las sumas aquí ejecutadas fueron adquiridas el día 08 de junio de 2017 con la suscripción efectuada por el demandado en letra de cambio No 01 y aportada como base de recaudo.

Ante el incumplimiento de dicho crédito el acreedor acudió a este despacho promoviendo esta acción y mediante auto de 27 de enero de 2020 se emitió orden de pago más los intereses moratorios causados desde el 09 de diciembre de 2017.

Por auto del 15 de julio de 2021 se dio por notificado por conducta concluyente al demandado Jesús Orlando García Zapata y se le concedió el término de tres días para el retiro de las copias de la demanda y anexos, sin que en el término legal haya contestado y/o excepcionado.

CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia en el sentido que:

(...) los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no

de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (resalto propio - CSJ STC1005 10 febrero 2021).

Ahora, tratándose de títulos valores a su legítimo tenedor le atañe acreditar además de las referidas circunstancias los requisitos especiales que prevé el estatuto mercantil para el ejercicio de la acción cambiaria. Requisitos que se contraen, de un lado, a los genéricos del artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, los específicos para la letra de cambio (por ser lo que aquí importa) enlistados en el canon 671 *ibídem*.

La primera de esas disposiciones exige que todo cartular contenga la mención del derecho incorporado y la firma de su creador; mientras que la segunda preceptiva establece

para el caso puntual de la letra de cambio la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Aterrizadas todas esas premisas al presente caso, fluye con total claridad la letra de cambio No 1 suscrita el 08 de junio de 2017 reúne a cabalidad las exigencias generales y particulares previstas en el ordenamiento jurídico y, por ende, se trata de un documento apto para justificar el cobro en contra del allí obligado: **Jesús Orlando Cetre Ibargüen** y a favor de su legítimo tenedor: **Eliercer De Jesús García Zapata**, también se desprende de dicho documento que la obligación ascendió a \$161.040.000, por concepto de capital más los réditos de mora al 2.2% mensual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. Igualmente, se dejó consignado la rúbrica del creador, la orden de pago y la fecha cierta de vencimiento (art. 671 C. Cio.)

En suma, el cartular base de recaudo satisface a plenitud los requisitos sustanciales para legitimar al acreedor en procura de perseguir el derecho incorporado en dichos documentos.

Teniendo en cuenta que el título valor presentado cumple los requisitos formales y sustanciales, y como quiera que el demandado Jesús Orlando Cetre Ibargüen fue notificado por conducta concluyente mediante proveído del 10 de agosto de 2021, y dentro del término no acreditó el pago de la

obligación ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la misma, determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de Eliecer de Jesús García Zapata y en contra de Jesús Orlando Cetre Ibargüen, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 27 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0a6987086ad76050f36f00d788f79de4ce978bbab7
b102bdf77d4d636362fc**

Documento generado en 31/08/2021 04:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado Nro.	050453103001- 2021-00225-00
Asunto:	Rechaza demanda
Demandantes:	Alberto Andrés García y otros
Demandados:	Jorge Adrián González Naranjo,
Interlocutorio No.	569

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Alberto Andrés García López, Beatriz Elena García, Carlos Alberto García García, Edelnia García López, Eduardo Andrés García Álvarez, Leidy Marcela García García, Lina María García García, Luis Eduardo García López, María del Pilar García López, Nuris Lucia García López, porque no se allegó subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408be01afedf84c3ee1ed32bf7da0ca00b65aa9607136b8bb
0cd641c3a1cbf5b**

Documento generado en 31/08/2021 04:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-**2021-00251**-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gestión de Infraestructura S.A.S
Demandada: Consumax de Urabá S.A.S
Decisión: Inadmite demanda
Auto Interlocutorio: 558

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, concordante con el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, acreditará que la factura se recibió efectivamente por el demandado y la fecha en la que lo hizo.
- 2.** Allegará documental que pruebe que las direcciones electrónicas a las que fueron enviadas las facturas fueron autorizadas por el adquirente de los bienes o que se remitieron a la dirección de notificaciones indicada en el certificado existencia y representación legal de la entidad. (parágrafo 1 artículo 1.6.1.4.1.3 Decreto 1625 de 2016)

- 3.** Indicará si las facturas fueron aceptadas expresa o tácitamente; en caso de ser tácita, acredítese la recepción de las mismas y la fecha en que se recibieron, lo anterior, pues solo se observa el envío de los correos electrónicos, pero no hay constancia de que fueron recibidos o no (art. 773 Código de Comercio)

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa7d00e508dbc2177c704220c38a602495ef3320f98f90ad
38b5cc73601f99e

Documento generado en 31/08/2021 02:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>